



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho.-.....

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/28/14**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] quien ejercía funciones como [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dos de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. --

2.- Que mediante auto dictado el día siete de abril de dos mil catorce (fojas 240-241), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiocho de enero de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 264-269 y 270-275, respectivamente); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez y trece horas del día trece de febrero de dos mil quince, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley de los encausados, [REDACTED] [REDACTED] (fojas 276-277 y 280-281 respectivamente), en las que se hizo constar su comparecencia a las mismas; asimismo se hizo constar la presencia del Licenciado Jesús

Medardo López Nieblas, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien compareció con el fin de coadyuvar en las referidas audiencias, donde cada uno de los encausados dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo y refrendado por Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de las constancias de los nombramientos otorgados a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (foja 19) y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (foja 20), ambos pertenecientes a la [REDACTED]. A las Documentales Públicas, anteriores, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por los encausados en sus respectivas audiencias de ley (fojas 276-277 y 280-281). La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV

y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-14) y anexos (fojas 15-239) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. - - - - -

IV.- El denunciante ofreció, como medios de convicción para acreditar los hechos imputados, las pruebas admitidas en el auto de admisión de fecha cuatro de junio de dos mil quince (fojas 284-287); las cuales consisten en las siguientes: - - - - -

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 20-239), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** y transcrita en la página tres de la presente resolución.-----

- - - B) **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los encausados, advirtiéndose que el día siete de julio de dos mil quince, comparecieron los servidores públicos denunciados [REDACTED] (foja 304); y [REDACTED] (foja 310); para el desahogo de dichas probanzas. Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

V.- Posteriormente, en fecha trece de febrero de dos mil quince, se levantaron las Actas de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 276-277 y 280-281 respectivamente), en las que se hizo constar su comparecencia a las mismas; quienes realizaron manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra, sin ofrecer pruebas para demostrar su dicho.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de

prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] quienes fungieron como empleados de la [REDACTED] son derivadas de la Auditoría No. SON/PROGREG-SIDUR/13, realizada al Ejercicio Presupuestal dos mil once, en la que se llevaron a cabo auditorías conjuntas a diversos programas federales, en el caso concreto al Programa Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", de la que resultó la **Cédula de Observaciones No. 02** que a continuación se transcribe:-----

"FALTA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL GASTO FEDERALIZADO POR \$59,947,695.04"

En convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" ejercicio presupuestal 2011, celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Sonora el 1 de Junio 2011, por un monto de \$547,334,498.00 se autorizó la aplicación de recursos federales en los proyectos identificados en el Anexo I del Convenio.

En dicho anexo, entre otras, se encuentra autorizada a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), la obra "Ampliación de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, en el Municipio de Cajeme, Sonora" por un monto de \$59,947,695.04 con un calendario de ejecución de junio de 2011 a julio de 2012, de conformidad con el anexo 3 del citado convenio.

Para efectos de comprobación de la aplicación y erogación de los recursos de la obra autorizada, la SIDUR presentó el contrato número SIDUR-PF-09-035 de fecha 25 de marzo de 2009, celebrado con la empresa Ingenieros Civiles, S.A. de C.V. por un monto original convenido de \$135,595,026.00 con un plazo de ejecución del 25 de marzo al 20 de octubre de 2009; catorce convenios modificatorios en monto y plazo; así como un total de cuarenta estimaciones con cargo a diversas fuentes de financiamiento.

El enlace designado por parte de la SIDUR para la atención de la auditoría, señaló que la comprobación del recurso se encontraba contenida en las siguientes estimaciones con fuente de financiamiento el fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES).

"Ampliación de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, en el Municipio de Cajeme, Sonora"			
NÚMERO DE ESTIMACIÓN	PERÍODO DE LA ESTIMACIÓN	PERÍODO CONSIDERADO EN EL ANEXO TRES DEL CONVENIO (547.3 M.D.P.)	MONTO DE LA ESTIMACIÓN C/IVA
1	30 JUL - 31 AGO - 10	01-JUN-11 AL 31-JUL-12	\$9,528,785.35
2	01 SEP - 30 SEP - 10		\$6,280,971.30
3	01 OCT - 31 NOV - 10		\$5,072,114.98
4	01 NOV - 30 NOV - 10		\$12,129,652.04
5	01 DIC - 31 DIC - 10		\$9,183,104.52
6	01 ENE - 31 ENE - 11		\$8,838,276.90
7	01 FEB - 28 FEB - 11		\$10,432,751.72
TOTAL			\$68,770,600.92

De la revisión documental a las estimaciones señaladas, se observa que los trabajos que amparan las mismas, fueron realizados con anterioridad al período de ejecución autorizado en el convenio.

Por lo anterior, se observa que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no cuenta con los registros específicos y actualizados que permitan justificar y comprobar los recursos aplicados con cargo al convenio.

CAUSA

Deficiencias en el control y manejo de los recursos del programa.

EFECTO

Falta de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 75 fracciones VII, VIII y IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
Artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
Cláusula Sexta y Décima Primera del convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas"

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

"Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán."

"VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos."

"VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento."

"IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y..."

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

"Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I.-Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en las disposiciones aplicables;

II.-Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios de presupuesto autorizado; y

III.-Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Los registros de las erogaciones que no constituyan pagos se ajustarán en lo que resulte compatible con lo dispuesto en esta Sección, conforme lo determine la Secretaría."

CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS CON CARGO AL PROGRAMA PRESUPUESTARIO DEL RAMO GENERAL 23 "PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS"

Cláusula Sexta.- **Aplicación de los Subsidios, Primer Párrafo.**- "Los recursos entregados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" tendrán como destino específico los programas y proyectos, descritos en el ANEXO 1 de este instrumento, situados dentro de la circunscripción territorial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", ya sean nuevos o en proceso, las cuales deberán regirse por las disposiciones federales en lo que corresponda a los recursos federales que se ejerzan en el marco del presente convenio; en su caso, se podrán aplicar las disposiciones locales, cuando se trate de programas y proyectos que ya se encuentren en alguna de sus etapas de ejecución, siempre y cuando no contravengan la legislación federal."

Tercer Párrafo.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá realizar todas las acciones necesarias para que los recursos sean ejercidos en tiempo y forma, bajo los principios de control, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos federales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables."

Cláusula Décima Primera.- **De la transparencia y la Rendición de Cuentas.**- En la aplicación y erogación de los recursos entregados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se deberán mantener los registros específicos y actualizados de los recursos aplicados en los programas y proyectos detallados en el "ANEXO 1" del presente convenio. La documentación comprobatoria original que permita justificar y comprobar las acciones y erogaciones realizadas se presentará por el órgano hacendario o la instancia ejecutora del gasto de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" cuando sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones aplicables.

- - - Observándose que mediante oficio No. ECOP-104/2014 (foja 53), suscrito por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, el Ingeniero Reynaldo Enríquez Olivares y, dirigido al denunciante **Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en donde hace de su conocimiento del soporte documental comprobatorio de la Cédula de Observaciones 02, correspondiente a la falta de transparencia e información sobre el ejercicio de gasto federalizado por \$59,947,695.04, donde el denunciante hace la aclaración que aunque el título de la cédula, descrita anteriormente, diga "FALTA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL GASTO FEDERALIZADO POR \$59,947,695.04", el monto correcto del gasto federalizado sobre el cual

no se exhibieron los registros específicos y actualizados que permitan justificar y comprobar su aplicación lo es \$68,770,600.91 (Son: sesenta y ocho millones setecientos setenta mil seiscientos pesos 91/100 M.N.), tal como se menciona en el Oficio No. ECOP-215/2014 (fojas 62-63); asimismo remite toda la información documental generada en el transcurso de la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13.-----

- - - En ese sentido, se advierte que los servidores públicos, en lo particular, incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expiden;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Establecida que fue la observación de la que se deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, [REDACTED] así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para probar sus respectivas proposiciones de hecho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde, por lo que debe precisarse qué conductas se acreditan plenamente con las constancias que obran en autos, y en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran tales conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerles alguna sanción, o en su defecto, deba relevárseles de aquéllas.-----

A).- En ese orden de ideas, el denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] durante su desempeño se presentaron las irregularidades que señala el denunciante, la transgresión al **Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente el apartado número uno, correspondiente a su puesto, así como el incumplimiento a los artículos 2 y 150 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**, artículo 39 fracciones I y II de la **Ley del Servicio Civil del Estado de**

Sonora y, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, tal como se desglosa a continuación: -----

- - - En ese sentido el denunciante le imputa al servidor público denunciando [REDACTED] [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] durante su desempeño se presentaron las irregularidades que señala el denunciante, quien resalta que el encausado incumplió con el **objetivo** correspondiente a su puesto, establecido en el **Manual de Organización de la [REDACTED]** [REDACTED] mismo que a letra dice: **"OBJETIVO: Dirigir, administrar, coordinar y controlar el ejercicio del presupuesto del gasto corriente y de inversión autorizado a la Secretaría, facilitando los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de los programas de la dependencia..."**, se tiene que incumplió con el precitado objetivo, ya que tal y como se desprende de la Cédula de Observación No. 02, anteriormente descrita, en relación con la Cédula de Revisión del Expediente Unitario de Obra (fojas 83-86), se observa que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano no cuenta con los registros específicos y actualizados que permitan justificar y comprobar la aplicación y erogación de \$68,770,600.91 (Son: sesenta y ocho millones setecientos setenta mil seiscientos pesos 91/100 M.N.), autorizados en el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" de fecha primero de junio de dos mil once, para la Construcción de la Obra: "Ampliación de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, en el municipio de Cajeme Sonora" ya que la documentación comprobatoria de la aplicación y erogación de dichos recursos que exhibió la SIDUR, consistentes en las estimaciones de la primera a la séptima del contrato SIDUR-PF-09-035 (fojas 66-80), fueron realizadas con anterioridad al periodo de ejecución autorizado en el citado convenio para el Otorgamiento de Subsidios, luego entonces al no contar con los registros específicos y actualizados que permitan justificar y comprobar la aplicación y erogación de los mencionados recursos federales, se concluye que el denunciado en su carácter de [REDACTED] incumplió con el objetivo de dirigir y controlar el ejercicio del gasto de inversión autorizado a la Secretaría ya que no se pudieron comprobar la aplicación y erogación de los recursos con cargo al convenio antes referido, por lo que es más evidente que el denunciado no cumplió con el objetivo, anteriormente descrito. En lo que se refiere a sus **funciones**, correspondientes a su puesto específicamente la establecida en el cuarto párrafo, la cual establece: *"Revisar los documentos justificatorios y comprobatorios de las erogaciones que afecten el presupuesto del gasto corriente de la secretaría, comprobando que éstas cumplan con las normas y requisitos de orden legal, numérico y presupuestario que establecen los ordenamientos aplicables..."*, debido a la conducta omisa del denunciado [REDACTED] resulta evidente que no cumplió con esta función, ya que no revisó los documentos justificativos y comprobatorios de la aplicación y erogación de los recursos federales provenientes del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" de fecha primero de junio de dos mil once, para la Construcción de la Obra: "AMPLIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE RECINTO FISCAL ESTRATÉGICO, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME SONORA" ya que derivado de la

auditoría practicada, se detectó que los trabajos amparados con las estimaciones que se presentaron para la comprobación del recurso, se realizaron antes del periodo de ejecución autorizados en el convenio anteriormente mencionado, esto debido a que los trabajos se realizaron del treinta de julio de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil once, tal como se desprende de la Cédula de Observaciones No. 02 y de la Cédula de Revisión del Expediente Unitario de Obra y, el periodo que autoriza el citado Convenio, para la ejecución de los trabajos es del primero de junio de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil doce, por lo que se observa que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano no cuenta con los registros específicos y actualizados que permitan justificar y comprobar la aplicación y erogación del monto destinado a los mencionados recursos federales; por lo que incumplió con el capítulo uno del Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Finanzas. -----

- - - Del mismo modo se denuncia, que el encausado [REDACTED] transgredió las disposiciones contenidas en el **artículo 2** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**, que a letra dicen: "Artículo 2.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba*"; lo anterior, es así debido a que el servidor público denunciado, no se apegó a lo que la normatividad le permitía, puesto que precisamente era su obligación revisar los documentos justificativos y comprobatorios de los recursos de la Secretaría comprobando que cumplan con las normas y requisitos de orden legal que establecen los ordenamientos aplicables, en éste caso el Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al programa presupuestario del ramo general 23. Por otra parte el **artículo 150** establece: "Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados", en efecto señala el denunciante, con la conducta realizada por el denunciado, se observa que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano no cuenta con los registros específicos y actualizados que permitan justificar y comprobar la aplicación y erogación de \$68,770,600.91 (Son: sesenta y ocho millones setecientos setenta mil seiscientos pesos 91/100 M.N.), autorizados en el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" de fecha primero de junio de dos mil once, para la Construcción de la Obra: "AMPLIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE RECINTO FISCAL ESTRATÉGICO, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME SONORA". -----

- - - El **artículo 39** de la **Ley del Servicio Civil en el Estado de Sonora** a la letra dice: "Son obligaciones de los trabajadores: I. *Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan; II. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio;...*". Este

artículo se tiene que lo incumplió, ya que tal y como se desprende de la Cédula de Observación No. 02, en relación con la Cédula de Revisión del Expediente Unitario de Obra, se observó que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano no cuenta con los registros específicos y actualizados que permitan justificar y comprobar la aplicación y erogación de \$68,770,600.91 (Son: sesenta y ocho millones setecientos setenta mil seiscientos pesos 91/100 M.N.), autorizados en el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" de fecha primero de junio de dos mil once, para la Construcción de la Obra: "Ampliación de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, en el municipio de Cajeme Sonora" ya que la documentación comprobatoria de la aplicación y erogación de dichos recursos que exhibió la SIDUR, consistentes en las estimaciones de la primera a la séptima del contrato SIDUR-PF-09-035, fueron realizados con anterioridad al periodo de ejecución autorizado en el citado convenio para el Otorgamiento de Subsidios. -----

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan; y, XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...* -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al servidor público encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa

encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. - -

- - - En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese tenor, se tiene que el encausado [REDACTED] compareció a la Audiencia de Ley de fecha trece de febrero de dos quince (fojas 276-277) donde realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra, encontrando entre otras, las siguientes: "...se me señala que no cumplió (sic) con el objetivo de mi puesto y se aduce erróneamente el auditor al cuarto párrafo que habla del gasto corriente de la Secretaría y no del gasto de inversión en obras públicas, materia de esta presunción; tan es así, que el [REDACTED] no interviene en ninguna parte del proceso de ejercicio de las obras realizadas por la SIDUR; no interviene en los contratos de obra pública, ni aparece su firma, no interviene en los convenios modificatorios de obra pública, ni aparece su firma, no interviene en la generación de estimaciones para el pago de obra pública ni aparece su firma, no interviene en el control de estimaciones de obra pública ni aparece su firma, no interviene en la autorizaciones de obra pública ni aparece su firma, no valida con su firma las facturas para pago de obra pública, ni realiza las afectaciones presupuestales que afectan el presupuesto del gasto de la obra pública, para lo cual en el mismo expediente de la denuncia RO/28/14, me remito a las mismas pruebas documentales que el manifiesta en todos los anexos de dicho expediente, no existe ninguna firma que involucre al [REDACTED] por lo que la presunción o todas las presunciones imputables al servidor carecen de evidentes y enormes faltas en la investigación... me remito al anexo 9...".

- - - En ese sentido, esta Autoridad al analizar el caudal probatorio aportado por el propio denunciante, advierte que en los autos que integran el presente procedimiento administrativo, específicamente en el Anexo 09 (fojas 89-196), obran las documentales siguientes: Estimación 01 (fojas 89-117), Estimación 02 (fojas 118-121), Estimación 03 (fojas 122-125), Estimación 04 (fojas 126-149), Estimación 05 (fojas 150-163), Estimación 06 (fojas 164-172) y, por último la Estimación 07 (fojas 173-196), dichas estimaciones son las que se describen en la Cédula de Observación 02 (fojas 56-61), donde se estableció que dichas estimaciones fueron realizadas con anterioridad al periodo de ejecución

autorizado en el citado convenio para el Otorgamiento de Subsidios (fojas 199-238), luego entonces al no contar con los registros específicos y actualizados que permitan justificar y comprobar la aplicación y erogación de los mencionados recursos federales, se generó la Observación 02; ahora bien, esta Resolutoria advierte que dentro de las estimaciones, previamente citadas, se localiza la documentación que a continuación se describe:-----

- **ESTIMACIÓN No. 01:** Control de Estimación, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, mismo que fue revisado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova (foja 92); Concentrado de Estimación formulado con fecha diez de septiembre de dos mil diez, el cual fue revisado por el Supervisor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, Alejo Quintero Matus y aprobado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova (fojas 93-94); Control Acumulativo de Estimaciones, elaborado el día treinta y uno de agosto de dos mil diez, donde firma nuevamente el supervisor Alejo Quintero Matus y el Director de Edificación y Equipamiento, Jorge Luis Madrid Martínez (fojas 96-101); y, por último el Control Acumulativo de Estimaciones, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, firmado por el supervisor Alejo Quintero Matus (fojas 102-117); -----
- **ESTIMACIÓN No. 02:** Control de Estimación, de fecha primero de octubre de dos mil diez, mismo que fue revisado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 121); -----
- **ESTIMACIÓN No. 03:** Control de Estimación, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, mismo que fue revisado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 125); -----
- **ESTIMACIÓN No. 04:** Control de Estimación, mismo que fue revisado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 129); Concentrado de Estimación, el cual fue revisado por el Supervisor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, Alejo Quintero Matus y aprobado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 130); Control Acumulativo de Estimaciones, firmado por el supervisor de SIDUR, Alejo Quintero Matus (fojas 132-141); y, Control Acumulativo de Estimaciones, firmado por el supervisor de SIDUR, Alejo Quintero Matus y por el Director de Edificación y Equipamiento, Alejandro Lizárraga Dávila (fojas 142-149); todos formulados con fecha primero de diciembre de dos mil diez; -----
- **ESTIMACIÓN No. 05:** Control de Estimación, mismo que fue revisado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 153); Concentrado de Estimación, el cual fue revisado por el Supervisor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, Alejo Quintero Matus y aprobado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 154); Control Acumulativo de Estimaciones, firmado por el supervisor de SIDUR, Alejo Quintero Matus y por el Director de Edificación y Equipamiento, Alejandro Lizárraga Dávila (fojas 156-158); y, Control Acumulativo

de Estimaciones, firmado por el supervisor de SIDUR, Alejo Quintero Matus (fojas 159-163); todos expedidos el día tres de enero de dos mil once; -----

- **ESTIMACIÓN No. 06:** Control de Estimación, mismo que fue revisado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 167); Concentrado de Estimación, el cual fue revisado por el Supervisor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, Alejo Quintero Matus y aprobado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 168); Control Acumulativo de Estimaciones, firmado por el supervisor de SIDUR, Alejo Quintero Matus y por el Director de Edificación y Equipamiento, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 170); y, Control Acumulativo de Estimaciones, firmado por el supervisor de SIDUR, Alejo Quintero Matus (fojas 171-172); todos de fecha dos de febrero de dos mil once; y, por último, -----
- **ESTIMACIÓN No. 07:** Control de Estimación, mismo que fue revisado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 177); Concentrado de Estimación, el cual fue revisado por el Supervisor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, Alejo Quintero Matus y aprobado por el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova y, por el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila (foja 178); Control Acumulativo de Estimaciones, firmado por el supervisor de SIDUR, Alejo Quintero Matus y por el Director de Edificación y Equipamiento, Alejandro Lizárraga Dávila (fojas 180-185); Control Acumulativo de Estimaciones, firmado por el supervisor de SIDUR, Alejo Quintero Matus y por el Director de Edificación y Equipamiento, Jorge Luis Madrid Martínez (foja 186); y, Control Acumulativo de Estimaciones, firmado por el supervisor de SIDUR, Alejo Quintero Matus (fojas 187-196); todos formulados el día veintiocho de febrero de dos mil once. -----

--- En ese orden de ideas, esta Autoridad al analizar las anteriores manifestaciones realizadas por el encausado, así como el caudal probatorio aportado por el propio denunciante, advierte que en la documentación, previamente descrita, no se aprecia la intervención del encausado que nos ocupa, [REDACTED] puesto que no se observa la firma del mismo en los apartados de *revisó, aprobó o formuló*, tan sólo basta decir, que ni siquiera se le menciona en las referidas estimaciones, en vista de que aparecen firmadas por diversos servidores públicos, como vienen siendo el Director General de Ejecución de Obra, Genaro Soto Córdova, el Director de Ejecución de Obra, Alejandro Lizárraga Dávila, el Supervisor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Alejo Quintero Matus y el Director de Edificación y Equipamiento, Jorge Luis Madrid Martínez; como anteriormente se describió y, retomando el argumento esgrimido por el encausado [REDACTED] donde expresa lo siguiente: "...el [REDACTED] no interviene en ninguna parte del proceso de ejercicio de las obras realizadas por la SIDUR; no interviene en los contratos de obra pública, ni aparece su firma, no interviene en los convenios modificatorios de obra pública, ni aparece su firma, no interviene en la generación de estimaciones para el pago de obra pública ni aparece su firma, no interviene en el control de estimaciones de obra pública ni aparece su firma, no interviene en la autorizaciones de obra pública ni aparece su firma, no valida

con su firma las facturas para pago de obra pública, ni realiza las afectaciones presupuestales que afectan el presupuesto del gasto de la obra pública..."; en ese sentido, se confirma lo manifestado por el denunciado, puesto que se evidenció que dentro las estimaciones número 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, generadas para la construcción de la Obra: "AMPLIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE RECINTO FISCAL ESTRATÉGICO, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME SONORA", amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-09-035 (fojas 66-80), no se aprecia la participación del encausado y, en virtud de que la imputación que se atribuye es por no revisar debidamente los documentos comprobatorios que justifiquen las referidas estimaciones, motivo por el cual se generó la Observación 02, que derivó en la denuncia, que hoy se resuelve, esta Autoridad determina que **le asiste razón jurídica** al servidor público encausado, quien manifiesta que no tuvo intervención alguna dentro del trámite de las multicitadas estimaciones. -----

--- En este sentido, esta Resolutor, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia los hoy encausados, así como de las argumentaciones que el servidor público denunciado [REDACTED] esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta no son concluyentes, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables de los encausados, las cuales fueron desplegadas en párrafos precedentes, podemos advertir que en ninguna de las estimaciones, las cuales son el motivo por las que se generó la Observación 02, fueron revisadas, formuladas o aprobadas por el denunciado [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] y en respeto del principio de adquisición procesal, hecho valer por el coencausado [REDACTED] quien ejercía funciones como [REDACTED] se aprecia que tampoco tuvo participación en las citadas estimaciones ya que ninguno de los dos interviene en el trámite de dichas estimaciones, puesto que no se aprecia la firma de ninguno en los apartados de revisó, aprobó o formuló, tan sólo basta decir, que ni siquiera se les da participación en las referidas estimaciones, en vista de que aparecen firmadas por diversos servidores públicos, como se estableció anteriormente; y en virtud de que la imputación que les atribuye el denunciante, es por haber no haber revisado los documentos comprobatorios que justificaran las estimaciones número 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 generadas para la construcción de la Obra: "AMPLIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE RECINTO FISCAL ESTRATÉGICO, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME SONORA", amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-09-035 (fojas 66-80); esta Autoridad determina que las manifestaciones efectuadas por los encausados en contra de los hechos de la denuncia, son procedentes para dictar en su favor la presente inexistencia de responsabilidad administrativa.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados [REDACTED] por violentar

lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas

garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -----

--- En consecuencia con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**, misma que se transcribe para mejor entendimiento: -----


RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con

exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

 - Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto, la Tesis I.7o.P.32 P del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, Registro: 184360, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página: 1199, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**, misma que se transcribe a continuación: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Dirección General como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y en calidad de testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/28/14 instruido en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] ante los festigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 28 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial